



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3869/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 30 de julio de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000231019**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“Favor de consultar el anexo. Gracias.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”
(Sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su solicitud de información un escrito libre que señala lo siguiente:

“Se solicita la siguiente información:

1. Todo documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa para la adquisición de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

2. En particular, todo documento relacionado con los siguientes programas:

a. Proyecto de ampliación de cobertura y actualización tecnológica



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

b. Plan de transformación tecnológica del Centro

c. Conecta y Acerca

d. Visión 360°

e. Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abasto de la Ciudad de México.

f. Alianza de Movilidad Segura

g. Cualquier programa que implique la instalación u operación de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones en sistemas de transporte público.

h. Cualquier programa que implique la instalación u operación de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones a través de patrullas u otros vehículos de la Policía de la Ciudad de México.

3. Todo documento o información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos a los que se refieren los puntos anteriores, específicamente si el sistema tiene capacidades de:

a. Reconocimiento facial.

b. Análisis de comportamiento y/o detección de emociones.

c. Reconocimiento de placas.

d. Cualquier forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.

4. Todo documento o información sobre cualquier prueba de aceptación y/o evaluación de la de los sistemas o equipos. En particular indique si se ha llevado a cabo alguna evaluación o prueba del sistema y cuáles fueron los resultados de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

efectividad en el análisis de reconocimiento facial.

5. Todo documento o información que indique y describa las bases de datos que serán utilizadas para llevar a cabo cualquier análisis de reconocimiento facial.

6. Respecto de cada base de datos mencionada en el punto anterior, indique los procesos de elaboración, mantenimiento, gestión y evaluación de las bases de datos con las que se llevará a cabo cualquier análisis de reconocimiento facial. En particular, indique:

- a. Número de personas o registros que conforman la base de datos.
- b. Método o procedimiento seguido para incluir a una persona en la base de datos.
- c. Método o procedimiento seguido para remover a una persona de la base de datos.
- d. Categorías de datos personales que incluye la base de datos.
- e. Responsable de la elaboración, mantenimiento, gestión o evaluación de la base de datos.
- f. Medidas de seguridad implementadas.

7. Todo documento o información que indique qué información será recolectada por cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

8. Respecto de la pregunta anterior. Todo documento o información que indique qué información y categorías de datos serán almacenadas, por cuánto tiempo y qué personas tendrán acceso a la base de datos generada a partir de la operación del sistema.

9. Todo documento o información que indique si la empresa proveedora del sistema, cámaras, software, equipos o servicios, o cualquiera de sus filiales o subsidiarias, tendrá acceso a información generada, directa o indirectamente, por la operación de dicho sistema, cámaras, software, equipos o servicios. En caso afirmativo indique a qué información tendrá acceso.

10. Todo documento o información que indique la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema con capacidades de videovigilancia, análisis de reconocimiento facial, análisis de placas, análisis de comportamiento y/o detección de emociones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

11. Respecto de la pregunta anterior. Todo documento o información que indique cualquier evaluación, criterio, evidencia o método utilizado para la definición de la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones..

12. Todo documento o información que indique los fundamentos legales para la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

13. Todo documento o información que contenga cualquier manual, protocolo, reglamento, lineamientos o normas para la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

14. Todo documento o información que indique las medidas de seguridad adoptadas para la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

15. Respecto de la pregunta anterior entregue cualquier documento o información que indique si en la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, se genera un registro de uso que permita conocer qué autoridades han utilizado el sistema, qué personas, placas o registros han sido detectados por el sistema u otros datos como fecha, hora, localización o cualquier otro.

16. Todo documento o información que indique si las personas detectadas o asociadas a cualquier imagen detectada por cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, es informada en algún momento de haber sido detectada por el sistema.

17. Todo documento o información que indique si las personas detectadas o asociadas a cualquier imagen detectada por cualquier sistema con capacidades de videovigilancia, análisis de reconocimiento facial, análisis de placas, análisis de comportamiento y/o detección de emociones, pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de los datos procesados por dicho sistema. En caso de que a juicio de la dependencia no proceda el ejercicio de alguno de estos derechos, fundamente y motive su interpretación. [...]”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

II. El 19 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. El 3 de septiembre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/5787/2019, de la misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de Transparencia, respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:

“[...] Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000231019** en la que se requirió:

Favor de consultar el anexo. Gracias.’ (Sic)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio de los oficios SSC/OM/DEDOA/02182/2019 y SSC/OM/DGRMyS/DAAA/4529/2019, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales. [...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

Asimismo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

A) Oficio número SSC/OM/DEDOA/02182/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Desarrollo Organizacional y Administrativo de la Oficialía Mayor y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala:

“[...] En atención al folio número 0109000231019 de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se solicita:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, para dar respuesta puntual, expresa, categórica, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de esta Unidad Administrativa, al día de la fecha de su solicitud, no se localizó ningún procedimiento de adquisición respecto al tema del interés del solicitante durante el presente ejercicio fiscal, por lo que esta área se encuentra imposibilitada en dar atención a lo requerido por el ciudadano. [...]”.

B) Oficio número SSC/OM/DGRMAyS/4529/2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, suscrito por el Director General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala:

“[...] En atención a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio **0109000231019**, **0109000235419** y **0109000238419**, turnadas a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento a través del Sistema INFOMEX, mediante la cual el C. [recurrente], solicita información de esta Secretaría, le informo, con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo al ámbito de competencia de dicha Dirección, lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

En documento adjunto, se solicitó información contenida en los puntos 1 a 17.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN:

Punto 1:

De las solicitudes de información pública en comento, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, durante el presente ejercicio y al día de la fecha de ingreso de su solicitud, no se localizó ningún procedimiento respecto al tema de interés del solicitante, por lo que esta área a mi cargo se encuentra imposibilitada de dar atención a lo requerido por el ciudadano.

Punto 2:

Durante el presente ejercicio no se cuenta con documentación referente a los programas del interés del solicitante, por lo que no es posible dar atención al presente punto.

Puntos 3 al 17:

Derivado de la inexistencia de procedimientos en el presente ejercicio fiscal respecto al tema de interés del ciudadano, no es posible dar atención a lo requerido en los puntos 3 al 17. [...]”.

IV. El 26 de septiembre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Favor de consultar el anexo. Gracias” (Sic)

Descripción de los hechos en los que se funda la inconformidad:

“Favor de consultar el anexo. Gracias” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“Favor de consultar el anexo. Gracias” (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su recurso de revisión escrito libre, el cual señala:

“**[Recurrente]**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico [correo particular], autorizando para oír y recibir comunicaciones a [...], en virtud de que el sujeto obligado no responde a lo pedido en mi solicitud de información, promuevo el presente recurso de revisión en términos del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

Información Pública (en adelante Ley General) y el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante Ley Local) para lo cual enlisto los siguientes requerimientos:

1. **Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
2. **Nombre del solicitante:** [recurrente]
3. **Medio para recibir notificaciones:** el correo electrónico [correo particular]
4. **Número de folio:** 0109000231019
5. **Fecha en que fue notificada la respuesta:** 03 de septiembre de 2019
6. **Acto que se recurre:** La respuesta del sujeto obligado a mi solicitud a través del oficio número SSC/DEUT/UT/5787/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019 a nombre de la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.
7. **Razones o motivos de inconformidad:** La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General y la Ley Local.
8. **Se adjunta copia de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado como ANEXO 1.**

ANTECEDENTES

1. El 30 de julio presenté a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una Solicitud de Acceso a la Información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (la Secretaría o Sujeto Obligado) en la que requerí la siguiente información:

[Se reproduce la solicitud presentada]

2. El 03 de septiembre de 2019 recibí del Sujeto Obligado, a través de la ya mencionada plataforma, la respuesta que emitió a mi solicitud a través del oficio número SSC/DEUT/UT/5787/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019 a nombre de la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

3. A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios SSC/OM/DEDOA/02182/2019 y SSC/OM/DGRMyS/DAAA/4529/2019 de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo y de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios respectivamente.

AGRAVIOS

PRIMERO. - LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL RESERVAR INFORMACIÓN EN TORNO AL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

En función de lo anterior, en absoluta violación del principio constitucional de máxima publicidad, el sujeto obligado omitió considerar su obligación de garantizar el respeto al derecho de acceso a la información del recurrente. Se exponen a continuación de manera puntual las violaciones cometidas por el Sujeto Obligado:

I) El Sujeto Obligado refiere no tener registro alguno de la información solicitada, sin embargo, el Sujeto Obligado omite el cumplimiento de múltiples disposiciones de la Ley Local y la Ley General:

1.1) Los artículos 17 y 18 de la Ley Local establecen lo siguiente:

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

El Sujeto Obligado omite motivar las causas que provoquen la inexistencia de la información solicitada, esto se afirma en virtud de que la generación de la misma recae dentro del ámbito de competencia de la Secretaría, de conformidad con el artículo 1 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra dispone que:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos **a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**
(énfasis añadido)

Y, en el mismo orden de ideas, el artículo 22 de la referida normativa señala que:

Artículo 22. Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

1.2) A su vez, en los incisos I y II del artículo 217 de la Ley Local se mandata que:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Por la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se infiere que no se llevó a cabo el procedimiento que señala la disposición referida en virtud de que no se proporcionó evidencia alguna de que el Comité de Transparencia haya estado involucrado en el proceso de búsqueda y mucho menos que emitiera una resolución que confirme la inexistencia del documento.

1.3) Por último, sobre este punto, es necesario hacer referencia al oficio número C5/CG/UT/1507/2019 de fecha 28 de agosto de 2019 firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y que fue expedido con motivo de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que se registró en la PNT bajo el número de folio 0303100041019.

i. En primer lugar, al solicitarle al C5 (igual que a este Sujeto Obligado) *‘Todo documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa para la adquisición de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones’* este respondió que se habría celebrado el contrato C5/S/015/2019 correspondiente a la *‘Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abasto de la Ciudad de México’* que incluye la implementación de cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, así como los programas de software y complementos necesarios para su funcionamiento.

La respuesta de la Secretaría es contraria a lo señalado por el C5, en virtud de que la primera señala que no se localizó ningún procedimiento de adquisición respecto al tema de interés mientras que la segunda proporciona el documento que explícitamente prueba lo contrario; además, como fue señalado en párrafos anteriores, **la tenencia de esta información compete a la Secretaría.**

ii. Asimismo, en su respuesta a la referida solicitud, a la pregunta *‘Todo documento o información que indique los fundamentos legales para la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

emociones’ el C5 respondió que ‘En relación a este punto le informo que la operación de cualquier sistema tecnológico de videovigilancia en la Ciudad de México, es regulado a través de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; asimismo, cabe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20 y 24 de la referida Ley, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la operación de las cámaras de video vigilancia, así como la clasificación, análisis, custodia y remisión de la información obtenido con los equipos y sistemas tecnológicos.’ (sic).

II) Finalmente, es menester traer a colación lo establecido en la fracción I del artículo 185 de la Ley Local que a la letra dispone que *‘No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de **violaciones graves a derechos humanos** o delitos de lesa humanidad’* (énfasis añadido). Este artículo tiene especial relevancia para el presente recurso ya que la información solicitada se encuentra necesariamente ligada a hechos que podrían propiciar la existencia de condiciones que faciliten la violación grave de derechos humanos. Lo anterior se afirma a la luz de las siguientes consideraciones:

1.1) El reconocimiento facial es un tipo de identificación biométrica. Los datos biométricos son propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona y que son medibles¹. La tecnología de reconocimiento facial recoge, procesa y almacena, de manera continua y permanente, este tipo de datos sobre todas las personas a su alcance, sin requerir su consentimiento.

1.2) Si bien es cierto que las tecnologías de reconocimiento facial varían en su habilidad para identificar personas, también lo es que a la fecha no existe ningún sistema que sea capaz de proporcionar un grado de certeza absoluto. Por lo tanto, si las decisiones de las autoridades encargadas de la persecución de delitos y la procuración de justicia en el Estado tienen como base la incertidumbre e inexactitud inherente a las tecnologías de reconocimiento facial, las repercusiones negativas en el cumplimiento de sus funciones serían catastróficas pues podrían involucrar a personas en delitos que no cometieron lo que revertiría la carga de la prueba hacia éstas obligándoles a probar que no son quien el sistema dice que son.

1.3) La tecnología de reconocimiento facial está enfilada a ser una de las tecnologías de vigilancia más invasivas y por lo tanto representa una amenaza directa a la privacidad que además no cumple con los requisitos de proporcionalidad y necesidad. Igualmente, generan un efecto inhibitorio para el ejercicio de otros derechos como el derecho a la libre expresión y el derecho de reunión. Al respecto cabe mencionar que

¹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, GUÍA PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS (2018) Disponible en: http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdelInteres/GuiaDatosBiometricos_Web_Links.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

esta misma preocupación fue externada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Privacidad en su declaración al finalizar su visita de inspección al Reino Unido².

1.4) La tecnología de reconocimiento facial, utilizada sin el consentimiento de sus participantes puede desembocar en discriminación racial, persecución errónea y abusos por parte de las autoridades.

1.5) Asimismo, cabe mencionar que en la ciudad de San Francisco en el estado de California en los Estados Unidos — cuna y sede de muchas de las más grandes empresas de tecnología a nivel mundial — el uso de este tipo de tecnologías ha sido estrictamente prohibido en virtud de las razones y preocupaciones expuestas en párrafos supra³.

1.6) Por último, al respecto también es necesario referirse a las observaciones realizadas, por el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas y el Relator Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que de manera conjunta sostienen que:

*'La vigilancia debería ser una opción para los gobiernos únicamente bajo las reglas más estrictas en el contexto de cumplimiento con la ley, eso es que éstas **estén disponibles y sean adoptadas públicamente** y operando sobre principios de necesidad y proporcionalidad y con supervisión judicial de cerca.'*⁴

En este sentido, resulta del más alto interés público el conocer la información solicitada, de manera que la sociedad pueda participar en un debate público fundamental para el ejercicio de sus derechos humanos en el espacio público.

Además de lo ya desarrollado, es necesario reiterar que la transparencia resulta fundamental para que exista un control social sobre las actividades realizadas por el

² MacAskill, E (2018). UN report criticises use of facial recognition by Welsh police. septiembre 3, 2019, de The Guardian

Disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2018/jun/29/un-privacy-chief-criticises-use-of-facial-recognition-in-wales>

Declaración realizada por Joseph Cannataci, Relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la privacidad al finalizar su viaje de inspección al Reino Unido (Londres, Inglaterra 29 de junio de 2018). Disponible en:

<https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23296&LangID=E>

³ Conger, K., Fausset, R. & Kovaleski, F. (2019). San Francisco Bans Facial Recognition Technology.

septiembre 3, 2019., de New York Times Disponible en: <https://www.nytimes.com/2019/05/14/us/facial-recognition-ban-san-francisco.html>

⁴ CIDH y ONU. Observaciones preliminares del Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión y el Relator Especial sobre libertad de expresión de la CIDH después de su visita conjunta en México. 4 de diciembre de 2017. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/Observaciones_Preliminares_ESP.PDF



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

Estado, especialmente cuando dichas actividades pueden impactar severamente los derechos fundamentales de los particulares.

Por todo lo anterior, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Por lo expuesto y fundado, ATENTAMENTE A ESTE INSTITUTO LE PIDO:

PRIMERO.- Tenga por presentado el presente recurso.

SEGUNDO.- En su oportunidad, revoque la reserva y ordene la entrega de la información solicitada que no fue proporcionada por el sujeto obligado.”

V. El 26 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3869/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 1 de octubre de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3869/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

VII. El 25 de octubre de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SSC/DEUT/UT/7146/2019, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra:

“[...] **MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: recursosrevisión@ssp.cdmx.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los C.C. Ivette Reyes León, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el **Acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por el Lic. José Alfredo Fernández García, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante correo electrónico, en fecha dieciséis de octubre del presente año; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

[Se reproduce solicitud, respuesta y recurso de revisión]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000231019**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el **C. [recurrente]**, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, ratifican la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/5787/2019**, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el **C. [recurrente]**, en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000231019**, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Respecto al escrito presentado por el ahora recurrente, mediante el cual interpone el presente recurso de revisión, es claro que se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, pues como se hizo de su conocimiento, las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos y bases de datos, sin encontrarse un proceso de adquisición respecto al tema del interés del solicitante, con lo cual queda demostrado que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, y no como lo pretende hacer ver el recurrente al manifestar que se violó su derecho de acceso a la información.

Por otro lado, resulta evidente que el recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, al señalar que *‘vulnera mi derecho de acceso a la información pública al reservar información...’*, lo cual es totalmente falso, ya que como el propio Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, este Sujeto Obligado en ningún momento se pronunció sobre una supuesta reserva de la información, ya que como se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

mencionó con anterioridad las unidades administrativas competentes hicieron de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y bases de datos, sin encontrarse un proceso de adquisición respecto al tema del interés del solicitante, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho, ya que es más que evidente que esta Secretaría en ningún momento señaló que reservaba la información del interés del particular.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que las inconformidades que pretende hacer validas el recurrente deben ser consideradas inoperantes, al tratarse de apreciaciones subjetivas y tendenciosas del particular, ya que este Sujeto Obligado a través de su Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de la información solicitada, sin encontrar ningún procedimiento de adquisición del tema del interés del particular.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada para atender el requerimiento del interés del particular, sobre algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa para la adquisición de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada por las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, no se encontró ningún procedimiento del tema de interés del ahora recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a los requerimientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por ser manifestaciones subjetivas y tendenciosas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se reproduce la tesis **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce la jurisprudencia **AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio**]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

[Se reproduce el criterio **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.**]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por el solicitante.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. [recurrente]**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000231019**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. [...]**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0109000231019**, y considerar las inconformidades del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/5787/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; **recursosrevisión@ssp.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0109000231019**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...].”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio número SSC/DEUT/UT/7147/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, mismo que se encuentra reproducido en el cuerpo de alegatos.

VIII. El 13 de noviembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.⁵

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado en su oficio de alegatos solicitó a este Instituto desestimar las manifestaciones del recurso de revisión, toda vez que en ningún momento manifestó la reserva de la información como lo señaló el particular.

Al respecto, es importante señalar que si bien en una parte de su escrito de interposición del recurso de revisión el particular indicó combatir una supuesta reserva, dicha situación no aconteció tal como lo refirió el sujeto obligado; sin embargo, la autoridad manifestó la inexistencia de la información solicitada, **razón sustantiva por la cual** se inconformó la parte recurrente.

⁵ *Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

En ese sentido, **en suplencia de la queja**, de conformidad con el artículo 239, segundo párrafo de la Ley de la materia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente retomar que el particular solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en medio electrónico, 17 requerimientos de información relacionados con el proceso de adquisición, concurso por invitación restringida o adjudicación directa para la adquisición de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, adscrita a la Oficialía Mayor, así como la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, manifestaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y bases de datos, no localizaron la información solicitada, **haciendo notar que dichas áreas acotaron su búsqueda al presente ejercicio fiscal.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la inexistencia manifestada por el sujeto obligado, expresando lo siguiente:

- Que la respuesta del sujeto obligado viola su derecho de acceso a la información pública reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Ley General y la Ley Local.
- Que el sujeto obligado refirió no tener registro alguno de la información solicitada, sin embargo, omitió el cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia.
- Que el sujeto obligado omitió motivar las causas que provocan la inexistencia de la información solicitada, en virtud de que la generación de la misma recae dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 1 fracción I y artículo 22 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Que en la respuesta de inexistencia no intervino al Comité de Transparencia tal y como lo indica el artículo 217, fracciones I y II de la Ley de la materia.

Asimismo, el particular señaló que realizó la misma solicitud al **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)**, y en respuesta se le **informó que había celebrado el contrato C5/S/015/2019 correspondiente a la “Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abasto de la Ciudad de México”** que incluye la implementación de cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, así como los programas de software y complementos necesarios para su funcionamiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

En ese sentido, el particular señaló que la respuesta del sujeto obligado es contraria a lo señalado por el C5.

Aunado a lo anterior, indicó que el C5 le informó que la operación de cualquier sistema tecnológico de videovigilancia en la Ciudad de México, es regulado a través de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, y que de conformidad con los artículos 1, 20 y 24 de la referida Ley, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la operación de las cámaras de video vigilancia, así como la clasificación, análisis, custodia y remisión de la información obtenido con los equipos y sistemas tecnológicos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública establece lo siguiente:

“[...] **Puesto:**

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Atribuciones específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 19.

Son atribuciones de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos:**

I. Elaborar los estudios y análisis del marco jurídico de la Secretaría, a fin de formular, proponer y someter a consideración del Secretario, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos, vinculados con las funciones de la Secretaría;

II. Establecer los criterios jurídicos a seguir en los diversos asuntos y controversias legales en los que intervenga la Secretaría;

III. Analizar y sancionar jurídicamente, así como registrar, los contratos y convenios en que participe la Secretaría;

[...]

Puesto: Subdirección Consultiva y Contratos

Funciones:

[...]

Función principal 2: Revisar, y en su caso, validar jurídicamente los proyectos de contratos, convenios y demás instrumentos jurídico-administrativos en que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

la Secretaría intervenga o sea parte sometidos a consulta a fin de que se ajusten a la legislación y normatividad aplicable vigente.

Función básica 2.1: Verificar la asistencia a las distintas etapas para la contratación pública de adquisiciones y arrendamiento, prestación de servicios y seguros, a fin de garantizar que las mismas se encuentren apegadas a la legislación y normatividad aplicable vigente.

Función básica 2.2: Revisar y validar jurídicamente los proyectos de contrato en materia de adquisiciones, obra pública, arrendamiento y prestación de servicios, a fin de garantizar que las mismas se encuentren apegadas a la normatividad vigente.

[...]

Puesto:

Oficialía Mayor

Atribuciones específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 15

Son atribuciones de la **Oficialía Mayor:**

[...]

Puesto:

Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo

Atribuciones específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 47

Son atribuciones de la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo:**

I. Coordinar los procesos de modificación a la estructura orgánica de la Secretaría y tramitar su autorización, dictamen y registro ante la autoridad competente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

II. Realizar proyectos de mejoramiento y modernización administrativa que orienten y contribuyan al cumplimiento de los objetivos y responsabilidades de las áreas de la Secretaría;

III. Asesorar a las áreas de la Secretaría en la integración de proyectos de mejoramiento administrativo, diseño de sus estructuras orgánicas, formulación de procedimientos administrativos y establecer la normatividad técnico - administrativa;

[...]

Puesto:

Dirección General de Recursos Materiales

Atribuciones específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 43

Son atribuciones de la **Dirección General de Recursos Materiales:**

I. Establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría;

II. Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría conforme a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor y vigilar su cumplimiento;

III. Vigilar los procesos de licitación, que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría;

IV. Vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables; [...].”

De la normativa citada con antelación se desprende lo siguiente:

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene la atribución de analizar y registrar los contratos en materia de adquisiciones, arrendamiento y prestación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

de servicios, para lo cual cuenta con una Subdirección Consultiva de Contratos que se encarga de llevar a cabo específicamente dichas actividades.

- La Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo de la Oficialía Mayor cuenta con la atribución de realizar proyectos de mejoramiento y modernización administrativa que orienten y contribuyan al cumplimiento de los objetivos y responsabilidades de las áreas.
- La Dirección General de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor tiene las atribuciones de elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; vigilar los procesos de licitación; así como, vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados.

De la información anterior, se desprende que las áreas administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuyas atribuciones se encuentran relacionadas con la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa son la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, éstas últimas adscritas a la Oficialía Mayor.

En esa tesitura, es importante citar lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que establece:

“[...] **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [...]”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

Conforme a lo anterior, se tiene que para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencias de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el caso en estudio, conforme a los argumentos expuestos previamente, es posible concluir que si bien el sujeto obligado consultó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, y a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, **omitió consultar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, misma que por sus atribuciones puede conocer de lo solicitado por la particular.**

Así las cosas, en el presente caso, es importante denotar que el sujeto obligado no agotó el principio de exhaustividad, ya que para la atención de la solicitud del particular, el sujeto obligado **sólo se pronunció** a través de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, de y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

Asimismo, **la búsqueda** realizada por el sujeto obligado en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios **fue restrictiva, ya que acotó la misma al presente ejercicio fiscal.**

Respecto a lo anterior, del análisis a la solicitud del particular, se desprende que éste no especificó periodo alguno en concreto, por lo que el sujeto obligado tuvo que realizar la búsqueda de la información del 30 de julio de 2018 al 30 de julio de 2018, tal y como lo establece el **Criterio 03/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.[...]”

Conforme a lo anterior, este Instituto determina que **el agravio del particular resulta parcialmente fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle para que lleve a cabo lo siguiente:

- Realice una nueva búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos de todas las áreas administrativas que resultan competentes para conocer de lo solicitado, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, y a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, y proporcione al particular la información solicitada en sus 17 requerimientos.

La búsqueda deberá realizarse del periodo comprendido del 30 de julio de 2018 al 30 de julio de 2018.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3869/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ/JAFG